

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

28 *ORDEN 2511/2026, de 25 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2026-2027.*

La Ley de Caza de 4 de abril de 1970, al regular en su Título IV la protección, conservación y aprovechamiento de la caza, establece que la Administración competente fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de caza.

De conformidad con este precepto y en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid, mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ha venido fijando para cada temporada las limitaciones y épocas hábiles de caza.

Una vez finalizada la temporada 2025-2026 y habiendo comenzado la temporada 2026-2027, procede fijar las limitaciones y épocas hábiles de caza para la misma, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley de Caza, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid y las demás normas aplicables.

Las especies cinegéticas de caza mayor continúan su tendencia expansiva, tanto en densidad como en su distribución en la comunidad. Esta expansión se hace más patente en las zonas de la sierra y presierra del noroeste de la comunidad, ligadas a las zonas más forestales donde experimentan las expansiones más marcadas. En la ordenación de estos territorios se superponen varias figuras de gestión además de los planes de aprovechamiento cinegético, como son las relativas a los parques regionales.

Dichos instrumentos de gestión habilitan la posibilidad de que el listado de especies cazables en su ámbito sea modificado por la Dirección General competente. Para posibilitar una gestión adaptada al incremento poblacional, y como medida de control y prevención de enfermedades y accidentes por atropellos de determinadas especies cinegéticas, así como por coherencia en la gestión con los terrenos limítrofes, se habilita la posibilidad de que sean incluidas en los planes de aprovechamiento cinegético.

También es necesario ampliar las posibilidades de caza de aquellas especies que son habituales causantes de daños motivados por sus niveles poblacionales excesivos, como el jabalí o el conejo.

Respecto a la tórtola europea (*Streptopelia turtur*), se plantea continuar con la implementación del plan de gestión adaptativa, el uso del precinto digital para las capturas y el establecimiento de unos cupos máximos de capturas por territorios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y en el resto de la normativa aplicable, oída la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente, en su reunión del día 22 de abril de 2026.

RESUELVO

Artículo 1

Objeto

Esta orden tiene por objeto establecer las limitaciones y épocas hábiles para la práctica de la caza durante la temporada 2026-2027 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. A estos efectos, se entenderá que la temporada cinegética finalizará el 31 de marzo de 2027.

Esta orden, no obstante, mantendrá sus efectos en tanto en cuanto no sea sustituida por la correspondiente orden para la temporada siguiente.

Artículo 2

Especies cinegéticas

1. Tendrán la consideración de especies cinegéticas objeto de caza, las siguientes:
 - a) Caza menor:
Becada (*Scolopax rusticola*).
Codorniz (*Coturnix coturnix*).
Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
Corneja (*Corvus corone*).
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
Faisán (*Phasianus colchicus*).
Liebre (*Lepus granatensis*).
Paloma bravía (*Columba livia*).
Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
Paloma zurita (*Columba oenas*).
Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
Tórtola europea (*Streptopelia turtur*).
Urraca (*Pica pica*).
Zorro (*Vulpes vulpes*).
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
Zorzal común (*Turdus philomelos*).
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
Zorzal real (*Turdus pilaris*).
 - b) Caza mayor:
Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
Ciervo (*Cervus elaphus*).
Corzo (*Capreolus capreolus*).
Gamo (*Dama dama*).
Jabalí (*Sus scrofa*).
Muflón (*Ovis musimon*).
2. Únicamente podrán ser objeto de comercio las especies mencionadas en el apartado anterior, y declaradas comercializables en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.
3. La caza de cualquier especie no contemplada en el artículo 2.1 de esta orden requerirá la autorización previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, excepto para las especies contempladas en el artículo 22.

Artículo 3

Planes de aprovechamiento cinegético

1. Queda prohibido el ejercicio de cualquier actividad cinegética en aquellos cotos de caza cuyos titulares no hayan presentado el obligado plan de aprovechamiento cinegético debidamente cumplimentado.
2. A los efectos de facilitar la presentación de dichos planes, tal y como contempla el artículo 3 del Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del plan de aprovechamiento cinegético en los terrenos acotados en la Comunidad de Madrid, deberá presentarse la solicitud y adjuntar el documento técnico del plan según los modelos normalizados que se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid/).
3. En los terrenos cinegéticos cuyo plan de aprovechamiento cinegético proponga actuaciones que difieran de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de caza será preceptiva la justificación técnica de la medida excepcional pretendida y su aprobación por la Dirección General competente en materia de caza.

Artículo 4

Períodos hábiles de caza menor

1. Época hábil: En terrenos acotados al efecto podrán cazarse las especies de caza menor relacionadas en el artículo 2.1.a) los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos en la Comunidad de Madrid desde el día 8 de octubre hasta el 31 de enero del siguiente año, ambos incluidos, excepto la tórtola europea.

2. Media veda: En los cotos privados de caza, con superficie igual o superior a 250 hectáreas, podrán cazarse, el estornino pinto, la urraca, la corneja, la codorniz, la paloma torcaz, la paloma bravía y el zorro, los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos en la Comunidad de Madrid comprendidos entre el día 20 de agosto y el 20 de septiembre, ambos incluidos.

El conejo podrá capturarse según lo establecido en el artículo 5.1.a.1.º en todos los cotos incluidos en las comarcas, 6, 7, 8, 9 y 10 establecidas como de alta densidad de conejo, independientemente de su superficie.

La tórtola europea solo podrá cazarse los sábados y domingos 22 y 23 de agosto y 5 y 6 de septiembre, únicamente en aquellos cotos expresamente autorizados y con el cupo máximo otorgado a cada coto. Los cotos interesados deberán solicitarlo conforme a las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda.

3. No podrá superarse el cupo total de ocho ejemplares de codorniz por cazador y día. No existe limitación de número de ejemplares para las demás especies.

Artículo 5

Normas específicas para la caza menor

1. Conejo:

a) Control de población afectada por enfermedades o daños a cultivos.

1.º En los cotos privados de caza, ubicados en las comarcas forestales 6, 7, 8, 9 y 10, establecidas como de alta densidad de conejo, donde sea aconsejable reducir dicha densidad del conejo para prevenir los daños en la nascencia de los cultivos agrícolas, se habilitan los siguientes modalidades, períodos y medios adicionales:

- (i) Captura en vivo con hurón y capillos/redes: Del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, todos los días de la semana. Deberá comunicarse con una antelación mínima de 15 días.
- (ii) Escopeta con o sin perro: Durante la media veda y el 8 de octubre al 21 de febrero. Durante los días hábiles para la caza menor y media veda (jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos).
- (iii) Escopeta y hurón: Durante la media veda y el 8 de octubre al 21 de febrero. Durante los días hábiles para la caza menor y media veda (jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos). Deberá comunicarse con una antelación mínima de 15 días.

Se podrán emplear un máximo de tres ejemplares de hurón por cada grupo de captura, y un máximo de cuatro grupos de captura por cada 100 hectáreas. En el caso de que el coto tenga menos de 100 hectáreas únicamente podrán llevar a cabo esta modalidad dos grupos de captura. Cada grupo de captura estará formado por un máximo de seis cazadores con escopeta.

(iv) Escopeta sin perro: Del 1 al 30 de abril y del 1 de junio al 31 de julio. Los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos. No se podrá llevar a cabo esta actividad cuando la misma afecte a campos cultivados durante su recolección.

(v) Cetrería: Del 1 de junio al 31 de julio, durante la media veda y del 8 de octubre al 21 de febrero. Los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos. No se podrá llevar a cabo esta actividad cuando la misma afecte a campos cultivados durante su recolección. Deberá tener esta modalidad de caza contemplada en el plan de aprovechamiento cinegético del coto.

2.º En el resto de comarcas forestales, será necesaria una solicitud que se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede

electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

b) Traslocaciones.

Se podrá solicitar la captura en vivo para vacunación o traslocación de ejemplares, indicando el lugar de captura y destino de los ejemplares, excepto en los términos municipales incluidos en la comarca de emergencia por leishmania (Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés y Móstoles), así como aquellos ejemplares de cualquier otro lugar que presente síntomas de enfermedades, que deberán ser sacrificados de inmediato.

En el resto de casos, si se pretende el traslado de ejemplares se deberá cumplir la normativa vigente relativa a transporte y sanidad animal.

Finalizada la actuación, los titulares de los cotos deberán remitir los resultados con el número de piezas capturadas, fecha de las capturas y su estado sanitario.

La comunicación y la solicitud se harán a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

2. Liebre:

En la caza de la liebre con galgo queda prohibido el empleo de armas de fuego y de cualquier otra raza de perros que no sea el galgo. No se podrán “soltar” o “correr” más de tres galgos por carrera a cada liebre, siempre y cuando uno de ellos tenga edad igual o inferior a once meses. En otro caso, solamente se podrán “soltar” o “correr” dos perros galgos por carrera a una liebre. No se podrán soltar galgos de “empalme” a una liebre que venga en carrera con más de un galgo. Todos los galgos, participantes o no, en cacería, deberán ir amarrados por el galguero. Los galgos que participen en cada carrera, no serán soltados por el galguero hasta que se arranque la liebre. Está prohibida la acción combinada de dos o más grupos o cuadrillas de caza.

La caza de la liebre con escopeta y otros métodos autorizados se ajustará a lo dispuesto en esta orden para la caza menor.

3. Control de predadores cinegéticos de caza menor:

En los cotos privados de caza, la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa petición de sus titulares, podrá autorizar el control con escopeta o aves de cetrería de las poblaciones de urraca, corneja y zorro, donde sean consideradas estas especies como piezas que se pueden cazar, los días no festivos, de lunes a viernes, entre el 1 y el 28 de febrero, ambos incluidos, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que se considere su abundancia como especialmente dañina para las actividades ganaderas, cinegéticas, de conservación de otras especies, u otras contempladas en la normativa de aplicación.

Cuando esta actividad se pretenda llevar a cabo en cotos en los que no se afecte a especies de aves en época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias, este período se podrá prorrogar de manera extraordinaria hasta el 31 de marzo. La solicitud se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el uso de métodos selectivos, y no masivos para la captura de estas especies cuando las circunstancias así lo aconsejen. En los cotos privados de caza la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa petición de sus titulares podrá autorizar el control de las especies cinegéticas predadoras sin armas de fuego mediante métodos que cumplan con los criterios de bienestar y selectividad de los acuerdos internacionales; este control deberá llevarse a cabo por personal debidamente acreditado. En todo caso se deberá cumplir lo establecido en las Directrices técnicas para la captura de especies cinegéticas predadoras, homologación de métodos y acreditación de usuarios aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente 13 de julio de 2011.

4. Palomas migratorias en pasos tradicionales:

Se podrá practicar su caza en los pasos catalogados como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente, cualquier día, desde el día 15 de octubre hasta el día 15 de noviembre, ambos incluidos.

Los puestos serán fijos. Quedan prohibidas las escopetas volantes y el tránsito fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

Queda igualmente prohibido el ejercicio de la caza, en una franja de seguridad de 500 metros en torno a la línea de tiro.

Durante el desarrollo de esta modalidad de caza sólo se podrá disparar a palomas y zorzales, no permitiéndose la tenencia ni el uso de balas durante el ejercicio de la misma.

Esta modalidad de caza se ajustará, en todo caso, a lo establecido en la normativa específica que la regule.

5. Paloma torcaz:

En los cotos privados de caza que contengan superficie sembrada de leguminosas (garbanzos, lentejas, guisantes y otras) se podrá autorizar por daños con carácter excepcional, abatir y ahuyentar palomas torcaces de lunes a domingo del 1 de mayo al 15 de julio (o fin de cosecha), previa solicitud de autorización.

En instalaciones aeroportuarias tanto civiles como militares, y en un entorno de 200 metros a su alrededor, se podrá autorizar, sin limitación de personas, el empleo de armas de fuego, redes, aves de cetrería para abatir y ahuyentar estas aves en salvaguarda de la seguridad aérea todos los días de la semana. Anualmente deberán enviar un reporte sobre las capturas y el desarrollo de las acciones de control.

Estas solicitudes se harán a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

6. Caza de especies procedentes de granjas cinegéticas:

- a) En los cotos privados de caza que cuenten con una superficie igual o superior a 250 hectáreas y no tengan contemplada esta actividad en la resolución por la que se aprueba el plan de aprovechamiento cinegético, podrá realizarse de forma excepcional y previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, una cacería de suelta por cada 250 hectáreas, con 14 cazadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de esta orden, con las especies cinegéticas de caza menor consideradas comercializables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta orden, siempre que procedan de granjas cinegéticas debidamente legalizadas y vayan provistas de la correspondiente guía sanitaria. Sólo se podrán realizar hasta un máximo de cuatro días de suelta por temporada, con la suelta de 1.200 ejemplares como máximo por jornada. Se prohíbe doblar los puestos.
- b) En los cotos en los que se recoja esta modalidad en la resolución por la que se aprueba su plan de aprovechamiento cinegético sólo será necesario comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con al menos diez días hábiles de antelación, la realización de esta actividad, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en dicho plan.
- c) Tanto en el caso de la solicitud de autorización como en el de la comunicación, se deberá indicar el día de la suelta y de la cacería, el número de individuos y la especie a soltar, así como, la granja de procedencia. La práctica de esta modalidad se podrá realizar los días hábiles para la caza menor desde el 8 de octubre hasta el 31 enero del siguiente año, a excepción de lo recogido en el artículo 18.2 de esta orden.

En ambos casos se utilizarán los modelos normalizados que se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

7. Repoblaciones con especies cinegéticas de caza menor.

Las repoblaciones con cualquier especie cinegética de caza menor, se podrán llevar a cabo previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de septiembre, salvo que se realice como refuerzo alimentario en zonas de campeo de especies protegidas y quede vedado dicho cuartel. La solicitud se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>) y se deberá indicar el día de la repoblación, la especie y el número de individuos, así como, el origen de los mismos, capturados en coto de caza o granja de procedencia.

8. Caza de la Beca.

La caza de la beca podrá practicarse únicamente en las modalidades de “al salto o a rabo” y “en mano”, estableciéndose un cupo máximo de 3 becas por cazador y día.

9. Caza de la Tórtola.

A efectos del control efectivo de los ejemplares abatidos de tórtola, en aquellos cotos en los que se haya autorizado expresamente su caza, es obligatorio el uso del precintado digital por parte de los cazadores, mediante la aplicación informática y en las condiciones que se determinen en la autorización.

Artículo 6

Períodos hábiles de caza mayor

1. Podrá practicarse la caza mayor en los cotos privados de caza, declarados como de caza mayor, y sobre las especies citadas en esta orden. Los días hábiles quedarán fijados en los correspondientes planes de aprovechamiento cinegético.

2. El período hábil de caza mayor comprenderá:

- Desde el día 8 de octubre hasta el día 21 de febrero del siguiente año, ambos incluidos, para el ciervo, el gamo, el muflón y el jabalí. Se podrá efectuar la caza en la modalidad de rececho para el ciervo, muflón y gamo desde el 1 de septiembre hasta el final del período hábil de caza mayor.
- Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio para machos de cabra montés; desde el 1 de octubre hasta el 31 de enero, ambos incluidos, para machos y hembras de cabra montés; y desde el 1 al 31 de marzo del siguiente año, ambos incluidos, para machos de cabra montés.
- Desde el día 1 de abril hasta el día 31 de julio para machos de corzo, desde el día 1 de septiembre al 15 de octubre, ambos incluidos, para machos y hembras de corzo y desde el 1 de enero hasta el 31 de enero solo para hembras de corzo.

Artículo 7

Normas específicas para la caza mayor

1. El aprovechamiento cinegético del corzo y de la cabra montés sólo podrá realizarse en la modalidad de rececho. En una misma mancha no podrá realizarse de forma simultánea más de un rececho.

2. Los cupos de captura, serán los indicados en la resolución aprobatoria de su plan de aprovechamiento cinegético.

La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición de los titulares los correspondientes precintos autorizados dentro del plan de aprovechamiento cinegético. Para ello emitirá una autorización en la que figure la especie, sexo y número de cada precinto autorizado. Dicha autorización se entregará junto con los precintos al titular del coto, representante o autorizado.

En caso de que agoten los precintos autorizados antes de la finalización del período hábil, se deberá comunicar el resultado y entregar las matrices de los precintos utilizados durante los diez días siguientes a la captura del último animal concedido. En caso de que no se utilicen todos los precintos, se deberán entregar junto con la memoria anual de resultados la relación de los precintos usados y no usados al final de la temporada y adjuntar los precintos no utilizados y las matrices de los utilizados.

3. A efectos del control de los ejemplares abatidos de corzo y cabra (tanto machos como hembras), durante la práctica de la modalidad de rececho, el cazador deberá portar en todo momento la autorización emitida por la Consejería y el mencionado precinto, que deberá colocar inmediatamente, una vez cobrada la pieza, en la cuerna en el caso de machos de corzo o en la oreja cuando se trate de cabra montés, tanto machos como hembras, o hembras de corzo y siempre antes de abandonar el acotado.

En terrenos de gestión pública (Reserva Nacional de Caza de Sonsaz, zonas de caza controlada y pasos de palomas) en los recechos de cabra y corzo, cacerías colectivas y puestos en pasos tradicionales, se podrá realizar el precintado electrónico voluntariamente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente entregará junto con los precintos autorizados unas Instrucciones de obligado cumplimiento sobre colocación de precintos y entrega de resultados.

4. Caza de jabalí:

- a) Caza de jabalí al salto o en mano: En los cotos privados de caza se podrá ejercer la caza con escopeta de jabalí al salto o en mano, los jueves, sábados, domingos y festivos, durante época hábil para la caza menor hasta un máximo de seis cazadores, y seis perros. En los cotos de caza mayor el plazo se amplía hasta la finalización de su época hábil. Los cotos de caza deberán tener contemplado en su plan de aprovechamiento cinegético esta modalidad para poder llevarla a cabo. En cotos con superficie superior a 500 hectáreas se podrán establecer cuarteles de superficie mínima de 250 hectáreas en los que solo podrá cazar una cuadrilla formada por un máximo de seis cazadores y seis perros.
- b) Caza de jabalí en espera o aguardo nocturno: En los cotos privados de caza con superficie mayor o igual de 250 hectáreas, que tengan esta modalidad contemplada en su plan de aprovechamiento cinegético, se podrá ejercer la caza en espera o aguardo nocturno con arma de fuego o con arco. Para ello deberán comunicarlo con al menos 15 días de antelación al inicio de la actividad. Para los cotos de menos de 250 hectáreas y los que no tengan contemplada esta modalidad en su plan de aprovechamiento cinegético, será necesaria autorización con carácter excepcional.

En los cotos de caza menor los jueves, sábados, domingos y festivos, durante la época hábil para la caza menor.

En los cotos de caza mayor, todos los días de la semana, durante la época hábil para la caza mayor.

Se autoriza el uso de fuentes luminosas artificiales (linternas y focos) para esta modalidad. Queda prohibido el empleo de armas provistas de amplificador de visión para el disparo nocturno o dispositivos electrónicos de imagen, es decir, armas con visores térmicos, electrónicos e infrarrojos o visores normales con acoples térmicos, electrónicos o infrarrojos.

Está permitido el empleo de binoculares y monoculares térmicos o/y electrónicos siempre que no vayan acoplados al arma o a su visor y no se lleve o se transporte abrazadera de acople en su caso.

La comunicación se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: [sede.comunidad.madrid \(https://sede.comunidad.madrid/ \)](https://sede.comunidad.madrid/).

Finalizado el período comunicado o autorizado, el coto deberá remitir los resultados de la acción.

Artículo 8

Informe de resultados

1. Todos los titulares de cotos privados de caza deberán comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, antes del 31 de marzo, los resultados cinegéticos totales obtenidos durante la presente temporada. El incumplimiento de este requisito podrá implicar la denegación de autorizaciones especiales de caza hasta la comunicación de los mismos o, en su caso, la suspensión de la actividad cinegética durante la siguiente temporada. La comunicación se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: [sede.comunidad.madrid \(https://sede.comunidad.madrid/ \)](https://sede.comunidad.madrid/).

2. La suspensión de una cacería autorizada o comunicada a Consejería competente en materia de medio ambiente deberá comunicarse al citado órgano en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha prevista para la celebración de la misma. La comunicación se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: [sede.comunidad.madrid \(https://sede.comunidad.madrid/ \)](https://sede.comunidad.madrid/).

Artículo 9

Medidas complementarias generales de protección a la caza

1. Cuando se practique la caza, queda prohibido, con carácter general, el uso y tenencia de armas automáticas, así como las semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y uno en la recámara, las de aire comprimido, las armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano) de percusión anular, las provistas de silenciador o de visor para el tiro nocturno, las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes, salvo las utilizadas para llevar a cabo las capturas en vivo

autorizadas en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético. Asimismo, se denominan “postas” y está prohibido su empleo en la caza, a aquellos proyectiles introducidos en cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario es igual o superior a 2,5 gramos (diámetro mayor de 7,5 milímetros).

2. Caza con arco: Para poder cazar con arco en la Comunidad de Madrid será necesario:

- a) Contar con la correspondiente licencia y seguro de caza.
- b) Se podrá autorizar la realización de esperas o recechos con arco en las zonas que así lo aconsejen por sus especiales características.
- c) En aras de la seguridad en el uso de esta arma, se deberán emplear arcos con la potencia suficiente para abatir la pieza objeto de captura.

3. Queda prohibido el empleo de hurón en toda clase de terrenos cinegéticos, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente, tal y como se establece en el artículo 5.1.

4. Con carácter general, se prohíbe la práctica de cualquier actividad cinegética en todos los terrenos de aprovechamiento cinegético común, conocidos como terrenos libres, en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4 de esta orden. En cualquier caso, si se produjeran daños graves verificables en los cultivos agrícolas de grandes áreas de superficie, se podrá mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de caza suspender esta limitación en los términos municipales afectados, a instancia de sus ayuntamientos.

5. Se autoriza la caza del zorro durante la práctica de cualquier actividad cinegética en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial durante sus períodos hábiles de caza y durante los períodos establecidos en las autorizaciones extraordinarias de control de otras especies cinegéticas, siempre que la especie esté contemplada en el plan de aprovechamiento cinegético aprobado.

6. No se considerará práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza, el aporte de alimentación complementaria de origen vegetal, agua o nutrientes en forma de sales, aportados por el titular cinegético en las épocas de escasez de agua o alimentos o para evitar la dispersión de las poblaciones cinegéticas sedentarias, siempre y cuando se realice a distancias superiores a 250 metros con respecto a los límites de los cotos colindantes y no afecte a especies migratorias en los lugares de paso. Asimismo, se excluirá como práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza, aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat o espantadas mediante procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes. Todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33.17 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza.

Artículo 10

Protección a la caza menor

1. En los cotos privados de caza, con plan de aprovechamiento cinegético aprobado, donde se prevea la celebración de ojeos de perdiz, los titulares de dichos cotos deberán comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, al menos diez días hábiles antes de su celebración, las fechas en que se desarrollarán los mismos.

La comunicación se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

2. No se podrá conceder dentro de una misma temporada más de un día de ojeo por cada 250 hectáreas de terreno acotado, con un máximo de 14 cazadores. Se prohíbe doblar los puestos.

3. No se podrán situar puestos para ojeos o caza al paso de palomas, tórtolas y zorzales a una distancia inferior a 250 metros con la linde de los cotos de caza limítrofes. Igualmente, no se podrá establecer una zona de adiestramiento para perros a una distancia inferior a 250 metros con la linde de los cotos de caza limítrofes. De las anteriores distancias se exceptúan los cotos colindantes para los que sus respectivos titulares hubieran acordado otra distancia. La distancia mínima entre puestos será de 50 metros en el caso de la caza de palomas y zorzales y de 40 en los ojeos.

4. Se prohíbe portar o usar de monoculares térmicos para localización de ejemplares días previos o durante el ejercicio de la caza menor.

Artículo 11*Protección a la caza mayor*

1. Todas las monterías, ganchos y batidas contempladas en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético que se pretendan realizar deberán ser solicitadas por escrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>), con al menos quince días hábiles de antelación, a fin de organizar la vigilancia y la seguridad de las mismas. La solicitud deberá ir acompañada de un plano del coto en el que se refleje la mancha correspondiente, en caso de que haya sufrido alguna modificación con respecto a las aprobadas en el plan de aprovechamiento cinegético.

Si por causa de fuerza mayor o no imputable al interesado no pudiera tener lugar la acción cinegética en la fecha prevista, deberá comunicarlo a la Administración y, en su caso, solicitar la nueva fecha.

Los titulares de cotos de caza que pretendan realizar monterías, batidas o ganchos deberán también informar de la celebración de las mismas a los titulares de los cotos de caza colindantes, con una antelación mínima de siete días.

La fecha del registro de entrada de la solicitud determinará la prioridad en la elección de fechas en los casos de concurrencia de acciones en cotos colindantes, según el orden de presentación de las solicitudes.

En un mismo coto no podrán simultanearse monterías, ganchos o batidas, cualquiera que sea la distancia entre las manchas. Cuando se pretendan celebrar monterías o ganchos simultáneos en manchas colindantes entre sí, pero de dos cotos diferentes, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas, la prioridad se establecerá por riguroso orden de entrada de la comunicación previa en la consejería competente en materia de caza.

2. El titular estará obligado a comunicar al Área de Caza y Pesca el resultado de la cacería en el plazo máximo de quince días naturales, aún en el caso de que aquella no se hubiera celebrado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposibilidad de celebrar nuevas cacerías.

3. Con carácter general se podrá solicitar un máximo de 1 puesto por cada 10 hectáreas, batiéndose una superficie mínima de 250 hectáreas. En las cacerías se prohíbe doblar los puestos. Con carácter general se podrá utilizar un máximo de una rehala por cada 40 hectáreas de terreno a batir o fracción.

4. Con carácter general, y para evitar aprovechamientos abusivos, no se podrá batir un mismo terreno más de una jornada de caza.

5. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se podrá celebrar monterías, batidas o ganchos en manchas colindantes sin que transcurra entre ellas un plazo de, al menos, cinco días. Este acuerdo deberá acreditarse mediante declaración responsable en la comunicación.

Igualmente, no estará permitido el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería.

6. En el caso de aguardos o esperas el número máximo de cazadores por coto será lo estipulado en su plan de aprovechamiento cinegético.

7. Con carácter general, se prohíbe matar, en todo tiempo, las hembras de jabalí seguidas de rayones, así como las de ciervo, gamo, corzo, muflón y cabra montés seguidas de crías. Igualmente, se prohíbe la caza de crías de ciervo, gamo, corzo, muflón y cabra montés en su primer año de vida y de los machos adultos de corzo que hayan efectuado ya el desmogue. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, si así ha quedado establecido en los planes de aprovechamiento cinegético de los cotos, en aras de un mantenimiento sostenible de las poblaciones o autorizaciones por razones de control.

8. En toda montería, gancho o batida de caza mayor que se desarrolle en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores y perreros deberán llevar puesta exteriormente una prenda (tipo chaleco, gorra, etc.) de alta visibilidad, al objeto de que puedan ser visualizados a gran distancia. Asimismo, los cazadores que ocupen un puesto en las monterías, ganchos y batidas de caza mayor, y los que practiquen la modalidad de caza de jabalí al salto, deberán llevar alguna prenda (gorra, o chaleco), de colores y características similares a las descritas anteriormente, de forma que cualquier cazador de los puestos contiguos identifique claramente su posición.

9. Durante el rececho de otras especies de caza mayor en sus correspondientes épocas hábiles podrá dispararse sobre el jabalí, con excepción de lo contemplado en el punto 7 de este artículo.

Artículo 12*Epizootias*

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán comunicar la aparición de cualquier enfermedad en las especies cinegéticas o silvestres a la Dirección General con competencias en materia de caza, para la comprobación o diagnóstico de la misma. Una vez identificada, se definirá la zona concreta afectada y se dictarán cuantas medidas de lucha y extinción se estimen oportunas para conseguir su erradicación.

2. En el caso de que la enfermedad detectada sea de carácter zoonótico, la Consejería competente en materia de medio ambiente lo comunicará a la Subdirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Consejería de Sanidad, con el fin de establecer las medidas de control pertinentes.

Artículo 13*Control sanitario de las piezas abatidas*

1. El control sanitario de los animales abatidos en cualquier modalidad de caza mayor y en las de caza menor, cuyas piezas sean comercializadas para el consumo humano, se realizará de conformidad con lo establecido en la Orden 2139/1996, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de control sanitario, transporte y comercialización de animales silvestres abatidos en cacerías y monterías. La inspección sanitaria efectuada en el lugar de la actividad cinegética será responsabilidad de un veterinario autorizado por la Consejería de Sanidad. Se deberá remitir una fotocopia del certificado veterinario de los ejemplares abatidos en un plazo de siete días al Área de Caza y Pesca de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Con objeto de justificar los traslados de los animales abatidos en aguardos/esperas, se habilita un modelo de declaración responsable para el transporte de animales (a dicho efecto se utilizará el modelo normalizado que se encuentra disponible en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>), la cual deberá presentarse ante los agentes de la autoridad que pudieran intervenir durante el traslado de los animales abatidos en cacerías nocturnas. Esta declaración deberá ir acompañada de la autorización del titular del coto y de la actividad cuando sea necesario.

Artículo 14*Modificación circunstancial de los períodos hábiles*

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza faunística, incluida la cinegética, de una comarca determinada, en circunstancias climatológicas, biológicas o cualesquiera otras desfavorables para su conservación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, podrá establecer la veda o restringir el período hábil de alguna, o de todas las especies recogidas en esta orden, incluso cuando esta decisión pudiera afectar a planes de aprovechamiento cinegético aprobados. Esta declaración podrá afectar a todo el territorio de la Comunidad o a una comarca o zona específica.

Artículo 15*Control de especies que puedan ocasionar daños importantes a los cultivos, el ganado, la caza, la pesca, los bosques, las especies protegidas, la seguridad aérea, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas*

1. Cualquier medida excepcional a tomar en defensa de los cultivos, el ganado, la caza, la pesca, los bosques, las especies protegidas, la seguridad aérea, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. La solicitud o comunicación correspondiente se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

2. De conformidad con la legislación vigente, la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a petición de parte, podrá tomar las medidas que se consideren necesarias para paliar los daños y perjuicios originados por la concentración de otras especies, no incluidas en esta orden.

3. Cuando la presencia de cualquier especie de caza mayor de las definidas en esta orden pueda originar daños en los cultivos, pastizales, a la fauna o a la flora, así como para prevenir accidentes de tráfico o la difusión de epizootias y zoonosis, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar, si procede, la celebración de aguardos y esperas en cualquier época del año, en cualquier clase de terreno cinegético.

- a) Recechos o aguardos: En los cotos privados, de superficie mayor o igual a 250 hectáreas, incluidos en las comarcas forestales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, establecidas como de alta densidad de jabalí, se podrá realizar la caza en esperas o aguardos nocturnos de jabalí fuera del período hábil todos los días de la semana, hasta 3 cazadores en cotos de 250 a 500 hectáreas. Podrá incrementarse el número de cazadores, en uno por cada 250 hectáreas adicionales o fracción, hasta un máximo de 10 cazadores por coto. Para ello deberá presentar una comunicación previa con 15 días de antelación al inicio de la actividad, indicando la zona donde se va a realizar. Se autoriza en estos casos el empleo de armas de fuego y arco. En los cotos privados de caza de las restantes comarcas forestales y en aquellos cuya modalidad de caza no esté contemplada en el plan de aprovechamiento cinegético, será necesario solicitar previamente la autorización.
- b) Batidas y ganchos: En terrenos cinegéticos declarados de caza menor, con una superficie mínima de 250 hectáreas, se podrá autorizar una única batida/gancho de jabalíes por mancha con un máximo de 1 puesto cada 15 hectáreas durante la temporada hábil de caza menor. Excepcionalmente, y en función de la magnitud de los daños producidos, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá ampliar o reducir los supuestos anteriores.

4. En los cotos privados de caza serán los titulares interesados los que deberán formular la solicitud correspondiente. En terrenos de aprovechamiento cinegético común, de propiedad privada o pública, las autorizaciones se otorgarán a petición del propietario del terreno, representante o autorizado. No se expedirán permisos si estuviera pendiente alguna comunicación de resultados de actuaciones anteriores desarrolladas por el solicitante, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas.

5. En caso de que los daños sean reiterados y graves, la Consejería competente en materia de medio ambiente, podrá adoptar otras medidas para el control de los mismos.

Artículo 16

Caza y captura con fines científicos. Fotografía y filmación

1. Queda prohibida cualquier actividad de caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos al margen de las dispuestas en esta orden, así como todas aquellas que supongan manipulación o molestia para los mismos, como anillamiento, investigación, fotografía y filmación de nidos, crías, colonias, dormideros o madrigueras, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, otorgada de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid. En todo caso, el solicitante deberá contar con la autorización del propietario de los terrenos.

2. En el caso de fotografía y filmación de fauna silvestre en el medio natural, los supuestos que no se ajusten a la necesidad de autorización establecida en el apartado anterior (nidos, crías, colonias, dormideros o madrigueras) no precisarán de autorización expresa, debiendo ajustarse la actividad a los condicionantes generales recogidos en la legislación autonómica, estatal y supranacional de conservación de fauna silvestre.

3. Con independencia de lo regulado en los apartados anteriores, en el caso que la actividad se desarrolle en espacios naturales protegidos, el régimen de autorizaciones o limitaciones para las actividades reguladas por este artículo será el establecido por la legislación específica del espacio protegido.

4. Las autorizaciones reguladas en el presente artículo exigirán la presentación por parte del solicitante de los siguientes documentos:

- a) En el caso de caza o captura de fauna silvestre con fines científicos será necesario protocolo avalado por un organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos, que esté directamente relacionado con el solicitante. Se deberá especificar objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.

- b) Certificado de aptitud para el anillamiento de aves silvestres del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para esos casos.

5. La atracción de fauna con restos cárnicos queda prohibida, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicho permiso únicamente se otorgará a entidades y centros de investigación científica, o bien, a empresas, profesionales o entidades cuya actividad económica se realice en el ámbito del turismo ornitológico, debiendo estar legalmente constituidas para este fin. Para su concesión se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, su posible incidencia sobre la fauna silvestre y ganadera del entorno, el tipo de restos a emplear y su cercanía o incidencia a rutas o emplazamientos aeroportuarios u otro tipo de infraestructuras.

6. Las solicitudes se harán a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

Artículo 17

Del ejercicio de la cetrería

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar, en condiciones controladas por la citada Consejería y en terrenos sometidos a régimen cinegético especial de la Comunidad de Madrid, la práctica de la caza con aves de cetrería o el entrenamiento o adiestramiento de las mismas, siempre que se cuente con la oportuna autorización de los titulares de los mismos. La solicitud se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>).

2. En los cotos en los que se recoja esta modalidad en la resolución por la que se aprueba su plan de aprovechamiento cinegético se regirán por lo dispuesto en el mismo, y no necesitarán autorización previa. Las mencionadas aves deberán estar debidamente identificadas, e incluidas en el registro de aves de cetrería, que a tal efecto existe en la Consejería competente en materia de medio ambiente. Cuando el ave sea proveniente de otra Comunidad Autónoma, deberá acreditar que cumple con los requisitos legales establecidos para la Comunidad de Madrid.

Artículo 18

Cotos Comerciales de Caza

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el establecimiento de cotos comerciales de caza, dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Orden 4016/2005, de 26 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor y la caza con fines industriales y comerciales en los mismos.

2. El período en que se podrá realizar las cacerías con animales procedentes de suelta será el comprendido entre el día 15 de septiembre y el día 31 de marzo del siguiente año, ambos incluidos.

3. Podrán llevar a cabo las cacerías con animales procedentes de suelta un máximo de dieciséis cazadores.

Artículo 19

Federación Madrileña de Caza y Federación Madrileña de Galgos

Con el fin de facilitar el desarrollo de las pruebas incluidas en el calendario oficial de la Federación Madrileña de Caza y de la Federación Madrileña de Galgos, se podrá autorizar la ejecución de las mismas, aún en época de veda cinegética, siempre y cuando cuente con los permisos específicos requeridos para este tipo de pruebas y la autorización del titular del derecho cinegético.

Artículo 20

Perros de caza

1. Los perros de caza deberán estar vacunados e identificados según la legislación vigente para la Comunidad de Madrid. El cazador tendrá que contar con la documentación

que certifique la vacunación antirrábica y la inscripción en el registro de identificación de animales domésticos.

2. De acuerdo con el artículo 30.7 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, y con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente al inicio de la temporada hábil, la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa solicitud que se hará a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>), podrá facilitar la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo dicho entrenamiento. Los cotos que renueven su plan de aprovechamiento cinegético deberán tener contemplada esta actividad en el mismo para poder llevarla a cabo. No se podrá autorizar zonas de adiestramiento de perros superiores al 5 % de la superficie del coto de caza, siendo preceptiva su señalización.

3. Las rehalas deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad de Madrid, o tener licencia o registro similar de la Comunidad Autónoma de procedencia, para la participación de las mismas en cualquier actividad cinegética. Caso de no estar inscritos como rehala, la agrupación de perros que conforme la misma deberá estar compuesta por perros procedentes de perreras registradas como deportivas en la Subdirección General competente en materia.

4. En el ejercicio de la caza menor al salto o en mano, cada cazador podrá estar acompañado por un máximo de tres perros.

5. Caza de conejo con perro a diente: En el período hábil y en los cotos privados de caza queda autorizada la caza de conejo con perro a diente. Se podrá emplear un máximo de 8 perros (excluida la raza galgo) por cuadrilla de cazadores debidamente identificados. Toda la acción será realizada por los perros, limitándose la función de los cazadores a meros conductores, que en ningún caso podrán portar armas de fuego.

Artículo 21

Caza en Espacios Protegidos

1. La práctica de la caza en terrenos cinegéticos con parte de su superficie incluida en espacios naturales con algún grado de protección, incluidos los pertenecientes a la Red Natura 2000, dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, se regirá, en esa parte, por lo dispuesto en la normativa específica de dichos espacios naturales.

2. La aprobación del plan de aprovechamiento cinegético de un terreno cinegético especial con al menos parte de su superficie incluida en zonas de máxima protección de un espacio natural protegido, requerirá el informe técnico de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

Artículo 22

Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras

1. En función de lo establecido en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se permite la captura y muerte de cualquier ejemplar de cotorra argentina [*Myiopsitta monachus* (Boddaert, 1783)], cotorra de Kramer [*Psittacula krameri* (Scopoli, 1769)], ganso del Nilo [*Alopochen aegyptiaca* (Linnaeus, 1766)], mapache [*Procyon lotor* (Linnaeus, 1758)], cerdo vietnamita [*Sus scrofa* var. *domestica*] y sus híbridos asilvestrados y por estar incluidas estas especies en el anexo “Catálogo Español de especies exóticas invasoras” del mencionado Real Decreto, durante la práctica de cualquier actividad cinegética autorizada, incluidas las contempladas durante el período hábil de caza establecido en la presente orden.

2. Para todos los municipios de la Comunidad de Madrid, durante todo el año y en todos los terrenos sobre los que los ayuntamientos ostenten su titularidad, gestión o administración, estos podrán establecer mecanismos de control para las especies de fauna declaradas como exóticas invasoras, previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. La captura con armas, requerirá la autorización expresa previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y la adopción de medidas preventivas en las zonas de seguridad. No se podrán llevar a cabo actuaciones con métodos de control no selectivos.

Los ayuntamientos que deseen acogerse a los mecanismos de control de estas especies, deberán remitir una memoria descriptiva de las actuaciones que van a llevar a cabo, así como los datos del departamento o persona que se encargará de dirigir los trabajos.

3. Cuando la presencia de cualquier especie exótica invasora pueda originar daños en los cultivos, pastizales, a la fauna o a la flora, así como para prevenir la difusión de epizootias, zoonosis y garantizar la salubridad urbana, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar su control mediante métodos selectivos. En terrenos de aprovechamiento cinegético común, de propiedad privada, las autorizaciones se otorgarán a petición de los ayuntamientos o de los propietarios de los terrenos donde se originan los daños. No se expedirán permisos si estuviera pendiente alguna comunicación de resultados de actuaciones anteriores desarrolladas por el solicitante, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas.

Artículo 23

Señalización de las cacerías a efectos de información y seguridad pública

1. Durante el desarrollo de cualquier cacería que se practique en forma de montería, gancho, batida, ojeo o tirada colectiva en zonas atravesadas por vías, caminos de uso público y/o vías pecuarias, los titulares cinegéticos o los organizadores de la cacería deberán poner a la entrada de la vía, camino en la zona o mancha que vaya a cazarse, señales para avisar de la celebración de la cacería. Estas señales, en las modalidades de caza mayor, deberán colocarse, al menos, con 48 horas de antelación a la celebración de la cacería.

2. Las señales deberán indicar el día de celebración de la cacería y la prohibición de pasar a la zona o mancha que vaya a cazarse durante la celebración de la misma. Dentro de los dos días naturales siguientes a la celebración de la cacería deberán retirarse estas señales en estos terrenos y las indicadoras de los puestos en los cotos privados de caza.

Artículo 24

Caza en zonas de alta montaña

En aquellas zonas en que sea frecuente en el período hábil de caza la presencia de nieve cubriendo el suelo de forma continua, y al objeto de poder practicar la caza de especies de caza mayor, se autoriza la caza exclusivamente de estas especies en las modalidades de montería, gancho y batida y rececho de cabra cuando la capa de nieve no sea superior a 15 cm.

Artículo 25

Recogida de vainas de cartuchos y de balas usadas

Durante cualquier actividad cinegética, el cazador está obligado a recoger las vainas de los cartuchos y de las balas usadas. Se recomienda el uso de munición biodegradable.

Artículo 26

Caza en la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz y en las Zonas de Caza Controlada

1. La gestión de la caza en estos ámbitos territoriales corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. La caza de jabalí en la modalidad de batida, la de palomas migratorias desde puestos fijos en pasos tradicionales y el rececho de cabra montés, se autorizará mediante resoluciones de la Dirección General con competencias en materia de caza.

3. No obstante y con el fin de garantizar la distribución equitativa de los permisos para la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales, de jabalí en batida en la Zona de Caza Controlada y Reserva Nacional de Caza de Sonsaz y de cabra montés en la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz y Zona de Caza Controlada para la temporada regulada por esta orden, la adjudicación de estos se efectuarán previa la realización de sorteos públicos entre los interesados que muestren su deseo de participar en los mismos. Así mismo, cuando por razones de gestión o razones de sanidad animal haya que controlar ejemplares de la Reserva se podrá solicitar la colaboración de los ayuntamientos pertenecientes a la Reserva.

Para optar a dicho sorteo se cumplimentará la solicitud a través del modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>), que deberá ir acompañada de la fotocopia del documento acreditativo de la identidad del cazador.

El período para presentar las solicitudes será el comprendido entre los días 15 de julio y 14 de agosto. Los sorteos se realizarán el segundo lunes del mes de septiembre a las 10 horas en la sede de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

A dichas solicitudes se les asignará un número de orden para cada modalidad de caza solicitada, por riguroso orden de recepción en la unidad encargada de su tramitación. En el caso de presentación duplicada de solicitudes se incluirá en el sorteo tan solo la que figure con el número de orden más bajo.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes se expondrá en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de medio ambiente y en la página web: “madrid.org” (<https://www.madrid.org/>) en el Portal de Información y Servicios al Ciudadano, el listado provisional de admitidos y excluidos. Una vez concluido el plazo de subsanación de deficiencias, se expondrán los listados definitivos.

La tramitación y resolución de estas solicitudes corresponderá a la Dirección General con competencias en materia de caza.

Una vez abierto el plazo para la elección de días y puestos en los casos de palomas y jabalí, los adjudicatarios deberán estar en posesión de licencia de caza en vigor en la Comunidad de Madrid.

Artículo 27

Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en esta orden se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de caza y de conservación de fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28

Regulación de los procedimientos de autorización contemplados en esta orden

Los procedimientos de autorización enumerados en esta orden se tramitarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. El órgano competente para la tramitación y resolución de las autorizaciones, será la Dirección General con competencias en materia de caza.

2. Los interesados deberán proceder conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en concreto establecen lo siguiente:

- a) Si el solicitante es una persona física podrá, a su elección, realizar la solicitud y presentación de documentos presencialmente o por medios electrónicos.
- b) Si el solicitante es alguno de los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estará obligado a realizar la solicitud y presentación de documentos exclusivamente por medios electrónicos.

3. Lugares de presentación de las solicitudes y documentación:

- a) Para las personas físicas en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, a través de los servicios de tramitación electrónicos, a los que se puede acceder en la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid” (<https://sede.comunidad.madrid/>), o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- b) Para los sujetos relacionados en el artículo 14.2, exclusivamente, en el Registro General Electrónico de la Comunidad de Madrid, a los que se puede acceder en la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid” (<https://sede.comunidad.madrid/>).

4. En el caso de tramitación electrónica es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

5. En el caso de los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2, la notificación se realizará a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A tal efecto, el solicitante está obligado a estar dado de alta en el servicio de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid, disponible en la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid” (<https://sede.comunidad.madrid/>).

6. Los solicitantes que sean personas físicas también podrán recibir notificaciones administrativas referidas a este procedimiento a través del Sistema de Notificaciones Elec-

trónicas, disponible en la citada dirección electrónica, si así lo indica en el impreso de la solicitud y se ha dado de alta en el sistema.

7. La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

No obstante, lo anterior, para la consulta de los datos tributarios del Estado será necesaria la autorización expresa del interesado de conformidad con el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través de la dirección electrónica “sede.comunidad.madrid” (<https://sede.comunidad.madrid/>).

8. Las solicitudes, comunicaciones y el formulario del plan de aprovechamiento cinegético se harán a través de los modelos normalizados que se encuentran disponibles en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid (<https://sede.comunidad.madrid/>) y deberán ir acompañadas de documento acreditativo de la identidad del solicitante.

9. Si la solicitud de autorización no se ha completado debidamente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

10. Si la comunicación no cumpliera los requisitos establecidos, será emitida una resolución comunicando la imposibilidad de realizar la actividad objeto de comunicación.

11. El plazo de resolución de las solicitudes de autorización reguladas en esta orden será de dos meses a partir de la presentación de la solicitud en la forma indicada anteriormente. En caso de ausencia de notificación de la resolución en este plazo, la solicitud de autorización se entenderá desestimada.

12. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero con competencias en materia de medio ambiente conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para interponer este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicha resolución, según lo dispuesto en el artículo 122 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Sobre la inclusión de determinadas especies como cazables en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos

Con carácter general se permite la inclusión del corzo, cabra montés y zorro en los planes de aprovechamiento cinegético en el ámbito de los parques regionales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Autorizaciones especiales a cotos para el acceso al cupo regional de la tórtola europea

1. La caza de la tórtola se autorizará en aquellos cotos de caza que lo soliciten y cumplan las condiciones establecidas mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de caza.

2. Con el fin de garantizar que no se supere el cupo asignado a la Comunidad de Madrid, establecido en 1.337 ejemplares para la presente temporada, se procederá a una distribución de dicho cupo entre los cotos que lo soliciten.

3. Los criterios para el reparto del cupo entre los cotos solicitantes, en función del número de solicitudes recibidas, se basarán en el histórico de capturas entre las temporadas 2016/2017 y 2020/2021, utilizándose los valores de promedio de capturas, el número de temporadas con capturas efectuadas.

4. Los cotos solicitantes deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Tanto los titulares de los cotos como los cazadores a quienes estos autoricen, utilizar la aplicación de Precinto Digital de Caza, en los términos que se determinen en la resolución de autorización de cupos.
 - b) Declaración responsable de cumplir antes del 1 de agosto de 2027:
 - 1.º Realizar al menos 2 de las 10 mejoras de hábitat acorde al catálogo “Catálogo priorizado de medidas de gestión de hábitats en ecosistemas agrarios y no agrarios para la mejora poblacional de la tórtola europea” Publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y disponible en la web de la Comunidad de Madrid.
 - 2.º Realizar al menos un inventario de la especie mediante el uso de la plataforma “Observatorio Cinegético”, en los términos que se determinen en la resolución de autorización de cupos.
5. El plazo de solicitud será de 10 días a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Entrada en vigor

1. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
2. Tendrá una vigencia limitada a la temporada cinegética 2026-2027, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. Esta orden prorrogará su período de vigencia una vez finalizada la temporada 2026-2027, si no hubiese entrado en vigor la orden reguladora de la actividad cinegética para la siguiente temporada.

Durante la citada prórroga, que será automática, en las condiciones descritas, todas las referencias al año 2026 se entenderán referidas al año 2027, y las del 2027 al 2028. Las menciones a días concretos en relación con períodos hábiles de caza, se entenderán referidas al día hábil de caza más próximo.

Madrid, a 25 de junio de 2026.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, P. D. (Orden 984/2024, de 15 de marzo; BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 72, de 25 de marzo de 2024), la Directora General de Biodiversidad y Gestión Forestal, Irene Aguiló Vidal.

(03/10.701/26)

